

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 918.

## Artículo de oficio.

Núm. 38.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán á la busca y captura de José Mary hijo de Bartolomé, matrícula de Ibiza, marinero ordinario de segunda clase de la dotacion de la Goleta «Prosperidad», el cual consumó la desercion el día 28 de diciembre próximo pasado y en el caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del señor Comandante de Marina que lo tiene reclamado. Palma 2 de enero de 1873.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Debiendo procederse por el fiel-contraste de esta provincia á la comprobacion y contratacion anual de pesas y medidas que el Reglamento previene en las cabezas de partidos judiciales, en uso de las obligaciones que me impone el art. 17 del citado Reglamento, he venido en designar el siguiente itinerario:

Palma, hasta el 15 febrero próximo.  
Inca, del 10 al 15 de marzo.  
Manacor, del 7 al 12 de abril.  
Mahon, del 7 al 13 de mayo.  
Ibiza, del 3 al 9 de junio.

En su consecuencia, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia harán saber á sus administrados ya por medio de edictos, bien por medio de pregones, los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la contrastacion y comprobacion de los instrumentos de que se trata; y como llenando cumplidamente este requisito legal aseguran todos la buena fé y la importancia de sus multiplicadas transacciones, encarezco este servicio altamente recomendado por la esperiencia y exigido por las disposiciones vigentes.

Los señores alcaldes de las poblaciones cabezas de partido prestarán al fiel-almotacen los auxilios debidos y le proporcionarán local apropiado para las funciones de su cargo.

Palma 7 enero de 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 40.

Negociado 5.º.—Establecimientos penales.—Subasta.—El sábado próximo á las doce de su mañana se venderá en pública subasta en el presidio de esta plaza el trapo resultante del vestuario inútil de los confinados del mismo, cuya cantidad y tipo se espresa á continuacion.

Clases.	Kilógs	Gras.	Tipo.	Pesetas.
De Paño. . .	389	362	6 ps. 50	Kilógs.
» Lienzo. . .	441	389	15 » »	»
» Lana. . .	62	514	7 » »	»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 7 enero 1873.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 41.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Acordada la venta de los olmos plantados en la plaza Arrabal de esta villa; se anuncia al público que la primera subasta y remate tendrá lugar el día 12 del actual y la segunda el día 19 del mismo mes arregladamente al pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporacion.

Sóller 1.º enero de 1873.—Nicolás Morell, alcalde.—P. A. del A.—Juan Coll, secretario.

Núm. 42.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio.—Distribuidos los estados de que trata el artículo 32 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 febrero de 1870 á todas las personas de este vecindario y sufragáneo Consey sujetas al repartimiento general

que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico; se advierte, que pasados ocho dias se recogerán dichos estados y el que no lo devuelva estendido, ni solicita se estienda á su nombre, quedará sin derecho á reclamar de agravio por la riqueza imponible que le fije la Junta municipal atendiéndose á los datos que posea.

Alaró 31 diciembre de 1872.—Rafael Roselló, alcalde.

Núm. 43.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de 1872 á 73, se anuncia al público que estará espuesto en las puertas de la Casa consistorial á efectos de desagravio por espacio de ocho dias á contar desde el tres hasta el diez ambos inclusive, del corriente mes; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Establiments 1.º de enero de 1873.—El alcalde, Luis Armajach.—Por A. del A. y J. M.—Miguel Mateu, secretario.

Núm. 44.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á sucesion intestada de D. Esteban Sastre y Pomar y de sus hijos D. Esteban y D. Bartolomé Sastre y Sintés, naturales de la ciudad de Ciudadela en esta isla, los dos primeros vecinos que eran de la misma y en la que fallecieron en cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos respectivamente, y el último vecino que era de la ciudad del Salto Oriental en la República de Uruguay y fallecido en la misma el día seis de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro del término de noventa dias comparezcan á deducirlo

en este juzgado en los autos que se siguen sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados á instancia de D. Juan y D. Francisco Sastre y Sintés que han solicitado se les declare tales herederos; pues del contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Vengo en admitir á D. José Antonio de Aguilar, Mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los Paisés-Bajos, la dimision que ha presentado de estos cargos, fundada en su incompatibilidad con el de diputado á Cortés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Estado, Cristiano Martos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del espediente promovido en esa Direccion á instancia de D.º Policarpo Bustamante, viuda de D. José Manuel de la Coucha, por si y á nombre de varios partícipes, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 957 pesetas 15 céntimos pertenecientes á las capellanías de San Vicente de Toranzo, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1853, la cual forma parte de la de 82.591 pesetas consignadas en los presupuestos generales del Estado con cargo á la seccion 4.º, cap. 1.º, bajo el núm. 68.

En su consecuencia:

Visto el testimonio judicial de la escritura otorgada en Santander el 2 de diciembre de 1802, del que resulta que con destino á las obras de construccion del camino de dicha ciudad á la Rioja,

**BANCO BALEAR.**

Situación del Banco Balear en 31 diciembre de 1872.

ACTIVO.		
Caja . . . . .	{ Metálico . . . . . Rvn. 3.897,188'74 Billetes . . . . . 600' » }	3.897,788'74
Cartera . . . . .	{ Descuentos y préstamos . . . . . 23.402,890'18 Efectos por negociar . . . . . 2.260,633'83 Bonos del Tesoro . . . . . 2.193,070'54 }	27.856,594'55
Corresponsales . . . . .		760,031'12
Cuentas transitorias . . . . .		83,675'59
Propiedades del Banco . . . . .		334,278'16
Gastos generales . . . . .		114,761'88
Gastos de instalacion . . . . .		58,000' »
Mobiliario . . . . .		45,000' »
		<hr/>
		33.150,130'04
Depósitos en custodia (valor nominal) . . . . . Rvn. 3.922,234'84		
Idem en garantía id. id. . . . . 46.019,000' »		49.941,234'84
		<hr/>
		Rs. vn. . . . . 83.091,364'88
PASIVO.		
Capital . . . . .		4.000,000' »
Billetes emitidos . . . . .		11.600,000' »
Depósitos voluntarios . . . . .		14.159,279'52
Cuentas corrientes . . . . .		2.088,868'75
Dividendo de beneficios pendiente de pago . . . . .		2,592'36
Fondo de reserva . . . . .		400,000' »
Fondo de edificación . . . . .		396,235'45
Fondo especial de reglamento . . . . .		2,166'22
Efectos á pagar . . . . .		2,637'40
Ganancias y pérdidas . . . . .		498,350'34
		<hr/>
		33.150,130'04
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) . . . . . Rvn. 3.922,234'84		
Idem por id. en garantía id. id. . . . . 46.019,000' »		49.941,234'84
		<hr/>
		Rs. vn. . . . . 83.091,364'88

Palma 31 diciembre de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.° B.°—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

autorizadas por Reales órdenes de 4 y 8 de junio de 1798, se entregaron en la Tesorería del Consulado de aquella plaza á virtud de mandato del Tribunal eclesiástico 64.565 rs., fundándose y constituyéndose por esta razón á favor de las capellanías que en el lugar de San Vicente de Toranzo mandó fundar D. Calixto Gonzalez de la Portilla, vecino y del comercio que fué del Real de Mina del pueblo de Botano, en el reino de Méjico, 3.228 reales 8 mrs. de renta, censo y tributo á razon del 5 por 100, hipotecando á la seguridad del pago el derecho de la avería y los portazgos que se establecian:

Visto otro testimonio expedido en la forma que el anterior de la escritura otorgada en Santander á 29 de agosto de 1803, de la que consta haberse impuesto en dicha Tesorería con aplicacion á las mencionadas obras 13.342 rs., constituyéndose por ello á favor de las citadas capellanías 600 rs. 13 mrs. vn. de renta, censo y tributo anual á razon del 4 1/2 por 100 con hipoteca del derecho de avería y de los portazgos:

Visto el expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud del que se dictó la Real orden de 13 de junio de 1855, que declaró exceptuados de la desamortizacion los bienes de las ca-

pellanías familiares fundadas por D. Calixto Gonzalez de la Portilla, y divisibles entre D.° Policarpa Bustamante y otros, segun la sentencia consentida de 12 de junio de 1844:

Visto el Real decreto de 7 de octubre de 1849, en cuyo artículo 21 se previene que las cargas de justicia de los Consulados se satisfagan por el Estado:

Considerando que los poseedores de los bienes de estas capellanías han acreditado con las escrituras ya citadas la imposicion en el Consulado de Santander y con destino á la construccion de la carretera de dicha ciudad á la Rioja de 77.907, con réditos de 3.828 rs. 63 cénts. anuales, y con hipoteca del derecho de avería y los portazgos que se establecieron:

Considerando que ni por el referido Consulado ni por la Hacienda han sido devueltos los capitales que aquel recibió á préstamo, ni de otro modo indemnizado el partícipe:

Considerando que dicha corporacion se obligó al pago de los réditos mientras subsistiera el contrato:

Considerando que esta obligacion es firme y valedera, y por consecuencia liga á los contratantes á su exacto cumplimiento:

Considerando, por último, que su-

tecaria de los referidos censos, y subrogado en los derechos y obligaciones del Consulado, es evidente el deber en que se encuentra de satisfacer los réditos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 7 de octubre de 1847, mientras no se efectúe la devolucion del capital dado á préstamo ó se indemnice de cualquier otra forma;

S. M., de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 4 de noviembre del año último, por el que se declara subsistente la de 957 pesetas 15 céntimos de renta anual á favor de las capellanías fundadas en el lugar de San Vicente de Toranzo por D. Calixto Gonzalez de la Portilla; mas no al de los reclamantes, á quienes fueron adjudicados los bienes que constituian la dotacion de estas fundaciones, mientras no se acredite la redencion de las cargas que pesan sobre ellos en virtud de las escrituras de fundacion, con arreglo á lo que previene el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de junio de 1867 y la instruccion para su cumplimiento de 25 del mismo mes y año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872.—Reiz Gomez.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

**MINISTERIO DE MARINA.****DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y hallándose próximo á cumplir el mando de la escuadra y Apostadero de la Habana el Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea,

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y hallándose próximo á cumplir el mando de la escuadra y Apostadero de Filipinas el Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake,

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y

dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Vicepresidente del Almirantazgo al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De Conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Almirantazgo al Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****DECRETOS.**

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Ciudad-Real; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Agustin Iniesta y Aroca,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase ó seccilla de la Orde civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo séptimo del art. 6.° del reglamento de 18 de julio del año último.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Agustin Iniesta y Aroca, Maestro de una de las Escuelas públicas de niños y de la de adultos de la ciudad de Almagro, provincia de Ciudad-Real, hace mas de 23 años que consagra sus inteligentes y continuos esfuerzos á la educacion de la juventud con tan brillantes resultados, que por estos, su honradez y la laboriosidad

celo que ha desplegado en el ejercicio de su profesion, como tambien por otros recomendables méritos, se ha hecho siempre acreedor á las simpatías y diferentes pruebas de aprecio con que le distinguen las Autoridades y el público.

En conformidad con lo propuesto por Ministro de Fomento y por la Junta local de primera enseñanza del distrito de Redondela, y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Lorenzo Carballo y Otero,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo séptimo, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Lorenzo Carballo y Otero, Profesor de la Escuela pública de la villa de Redondela, provincia de Pontevedra, cuenta 21 años de servicios en la primera enseñanza con brillantes resultados, merced á los cuales fué considerado como uno de los Maestros de mérito sobresaliente de dicha provincia en la lista que se publicó en la Gaceta por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 9 de octubre de 1869, para que le sirviera de recomendacion especial en su carrera; concurriendo además en tan laborioso y entendido funcionario la favorable circunstancia de tener hace años establecidas gratuitamente clases de adultos, en las que sin subvencion proporciona libros y otros medios de enseñanza á los alumnos faltos de recursos, popularizando de este modo la instruccion en las clases menesterosas, y captándose por estos y otros merecimientos y títulos que constan en su hoja de servicios la consideracion y el aprecio de sus superiores y del público en general.

El ministro de Fomento, Echegaray.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino al Museo Arqueológico Nacional D. Valero Tiestos, vecino de Zaragoza, consiste en siete bajo-relieves en cobre resolviendo al propio tiempo S. M. que en su nombre se le den las gracias por su generoso y patriótico desprendimiento, y que se publique en la Gaceta esta resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso entre los Profesores excedentes de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes la cátedra de Anatomía pictórica que se halla vacante en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableciendo las bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Estéban Lopez de Silva y Lopez, D. José Lopez de Ayala y D. Cláudio Alva.

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada para promover y facilitar la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cipriano del Mazo.

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision creada por decreto de 19 de abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la próxima Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

## LEY PROVISIONAL

DE

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 251. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de re-

conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comuniqué al juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtiere peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar lo preexistencia de su objeto no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiere podido causarse, el juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título VIII de este libro.

El juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudiere reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

## TÍTULO VI

### DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijeren que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A prescencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspondia.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los alcaldes de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de cono-

cimiento que ofreciere á satisfaccion del juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial.

Art. 268. El juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren dos médicos nombrados por el juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá ántes certificacion de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 276. El juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada pro-

cesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 278. Si el juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demas de esta ley.

## TITULO VII.

### CAPITULO PRIMERO.

*De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.*

Art. 281. El juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se espresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere: naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, ofi-

cio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo el procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia los citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El alcalde de la cárcel ó el jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

### CAPITULO II.

*De las declaraciones de los testigos.*

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del juez instructor, pero no de declarar.

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los ministros de la corona.
- 3.º Los presidentes del Senado y del Congreso de los diputados.
- 4.º El presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

(Véase el suplemento.)

6.º El gobernador de la provincia y el capitán general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del gobierno español.

8.º Los capitanes generales del ejército y armada.

9.º Los arzobispos y obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al juez de instrucción ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieran estas en la resistencia expresada, el juez de instrucción lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el ministro le comunique la real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razón de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del juez instructor por los dependientes de la autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnización correspondiente. Si lo hiciera, el juez ante quien hubiese declarado la fijará pruencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante; omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el juez que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripción ó término municipal del juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El secretario del juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el artículo 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citarsele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaración.

Art. 323. El juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el juez instructor ordenará lo

conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El juez instructor, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá también ántes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesión; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciera el juez instructor, expresando la razón de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Sera nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el secretario.

El juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, según el juez instructor, fueren

manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El juez de instrucción al remitir el sumario al tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el juez instructor hará saber al reo que nombre abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascorrido dicho término, el juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entronconaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

### CAPITULO III.

#### *Del careo de los testigos y procesados.*

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que in-

terese en el sumario, podrá el juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el juez instructor, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntado á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 350. El juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

### TÍTULO VIII.

#### DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares:

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento ver-

balmente de orden del juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero entendiéndose siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el artículo 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusación de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su

costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 370. El juez instructor resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ámbos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el juez instructor, ó en virtud de su delegación, si fuere el de instrucción, por el juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible.

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada en todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren

descanso, el juez de instrucción ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el juez de instrucción, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el juez de instrucción.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administración pública, ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

## TÍTULO IX.

### DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR A JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiera cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si este exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá

cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: primera, que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intento detener tuvo participación en él.

Art. 385. La autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación ó identificación de la persona del procesado ó del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez ó tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho juez instructor ó tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención.

Si denorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitución del Estado y el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el juez ó tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 384, elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el juez ó tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del artículo 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un juez distinto del de instrucción del tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifiestare haber tenido para la detención, y del nombre, y apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmaran dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposición del juez instructor ó tribunal

que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instrucción competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión, ó decretará la libertad del detenido, según procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del juez de instrucción competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 382, el juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolución elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del ministerio fiscal, y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere y al procesado.

Al notificar el auto de prisión al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se ballare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el juez de instrucción ó el que formare las primeras diligencias.

Quando se entrare en el periodo del juicio oral, la prisión, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prisión mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 397. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

Art. 399. Si el reo no fuere habi-

do en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los jueces de instrucción en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva y se fijarán también copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los jueces de instrucción á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pue la s r i d n t i f i c a d o, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prisión se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposición del juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificación del de prisión y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelación.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, según la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el art. 397, el juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera

del alcance de la autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice-versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotización.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas mas próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no preste ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prisión provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza.

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prisión provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le correspondá para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causas habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

## TITULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El juez instructor ó el tribunal que conociere de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y

custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependen para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el palacio en que se hallare residiendo el monarca, habrá de solicitar el juez instructor real licencia por conducto del jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los sitios reales en que no se hallare el monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentran ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, segun lo expresado en el último párrafo del artículo 433.

Art. 439. El juez instructor expresará determinadamente en todo auto

de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del gobierno de España, les pedirá su venia el juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesien en el término de 12 horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el juez instructor lo comunicará inmediatamente al ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del comandante ó capitán, ó, si estos la denegasen sin la del cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicare, ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiere ordenado fuere el juez municipal podrá encomendarlo también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la autoridad ó jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.